

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 49-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2017-00084-00-0	WILLIAM DE LA HOZ NORIEGA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA	23/07/2021	REQUIERASE AL SEÑOR JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA, PARA QUE ALLEGUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍA HÁBILES, COPIAS AUTÉNTICAS DE LAS ACTAS DE AUDIENCIAS DE ORDEN DE CAPTURA, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO PENAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00151-00-0	JORGE MARIO PEREZ GONZALEZ.	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	23/07/2021	REQUERIR A LA PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, OFICIAR A USPEC, Fíjese el día el 18 de noviembre de 2021, a las 1030 AM., como fecha para realizar la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00394-00-0	ANTONIA TORRES NIETO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONALMUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	FÍJESE EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 1100 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00416-00-0	LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC -Y OTROS	REPARACION DIRECTA	23/07/2021	FÍJESE EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 1000 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00026-00-0	EDINSON COMAS GONZÁLEZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL -Y OTRO	REPARACION DIRECTA	23/07/2021	FÍJESE EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00087-00-0	GLORIA OMAIRA VIDES CASTRO Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA	23/07/2021	OFICIAR AL CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR PARA QUE ALLEGUE CON DESTINO A ESTE PROCESO, CERTIFICACIÓN DONDE CONSTE EL TIEMPO EN EL QUE PERMANECIÓ RECLUIDA LA SEÑORA GLORIA OMAIRA VIDES CASTRO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 32.736.000, EN DICHO CENTRO, DURANTE EL AÑO 2005, POR DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA SECCIONAL DE SABANAGRANDE : OFICIAR a la FISCALÍA 30 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN para que allegue con destino a este proceso, expediente con radicado No.213388.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00113-00-0	VIRGINIA ESTHER DIAZ GRANADOS y OTROS.	NACION - RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	REPARACION DIRECTA	23/07/2021	ORDENA PRACTICA DE PRUEBAS DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00138-00-0	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.) - TRANSITO DE SOLEDAD.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	23/07/2021	FÍJESE EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 900 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00147-00	YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA.	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	REQUERIR AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO, RELACIONADA CON LA PRESUNTA SANCIÓN MORATORIA, POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS A LA SEÑORA YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 32.869.157., DE NO MANDAR O SOLICITADO SE COMPULSARA COPIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00200-00	GLADYS MARIA SALAZAR FLOREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	FÍJESE EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 1100 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00042-00-0	MERCEDES TORREGROZA JIMENEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	CONCEDER EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) Y AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), PARA QUE INDIQUEN LAS RAZONES POR LAS CUALES NO HAN SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA .Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos del municipio de Soledad (Atlántico) - Secretaría de Educación Municipal, para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación del municipio de Soledad (Atlántico)m a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00042-00-0	MERCEDES TORREGROZA JIMENEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	REQUERIR AL MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO, RELACIONADA CON LA PRESUNTA SANCIÓN MORATORIA, POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS A LA SEÑORA MERCEDES MARCELINA TORREGROSA JIMENEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 32.813.030., Abrase por separado trámite de imposición de sanción correccional por no allegarse los antecedentes administrativos	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00043-00-0	AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO.	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	CONCEDER EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) Y AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), PARA QUE INDIQUEN LAS RAZONES POR LAS CUALES NO HAN SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00043-00-0	AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO.	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/07/2021	REQUERIR AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES ALLEGUE COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO, RELACIONADA CON LA PRESUNTA SANCIÓN MORATORIA, POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS A LA SEÑORA AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO IDENTIFICADA CON C.C. NO. 22.537.817 MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 06336 DEL 09 DE JUNIO DE 2017. Abrase por separado trámite de imposición de sanción correccional por no allegarse los antecedentes administrativos	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00117-00-0	PATRICIA HOYOS	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	23/07/2021	FÍJESE EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 900 AM, COMO NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 129 DEL CGP, DONDE SE DECIDIRÁ EL INCIDENTE DE REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES Y REDUCCIÓN DE LA PENA PROPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA. LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO POR MEDIOS VIRTUALES. Téngase al Dr. NESTOR ALFONSO MEJIA CAMACHO identificado con C.C. No. 1.064.800.250 y T.P. No. 323.740 del C.S.J, como apoderado judicial de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA,	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 26 DE JULIO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-.

MADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 23 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2017-00084-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	WILLIAM DE LA HOZ NORIEGA
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, informándole que el Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, no ha remitido lo solicitado mediante auto del 9 de abril de 2021.

ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Julio 23 de 2021

Visto el Informe secretarial que antecede, se tiene que no se ha allegado la prueba documental, requerida al -Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, consistente en que se allegara copias auténticas de las actas de audiencias de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y demás documentos proferidos dentro del proceso penal con radicado No. 08001-60-01055-2011-01694-00.

En virtud de lo anterior se requerirá al señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla para que envíe la prueba documental solicitada, con la advertencia de que se compiulsará copia con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de no remitir lo requerido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Requierase al señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que allegue en el término de 10 día hábiles, copias auténticas de las actas de audiencias de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y demás documentos proferidos dentro del proceso penal con radicado No. 08001-60-01055-2011-01694-00., con la advertencia de que se compiulsará copia con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de no remitir lo requerido.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00084-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b08b49cf7f7afdd7e8cbe6da34492ba9561b04804dec55aa62240e00bbacec

Documento generado en 21/07/2021 09:54:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 23 de 2021

Radicado:	08001 -33-33-008-2018-00151-00.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	JORGE MARIO PEREZ GONZALEZ.
Demandados:	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
Litisconsorcio Necesario:	MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre del año 2020, se ordenó la práctica unas pruebas documentales y el traslado de un peritazgo que reposa en el expediente 2018-00340, realizado por el perito JOSÉ MIGUEL MOLINA ACERO en la Cárcel Modelo de Barranquilla,

El correspondiente dictamen rendido por el ingeniero José Miguel Molina, ya se encuentra trasladado al presente proceso por lo que se hace necesario citar al Perito a la audiencia de pruebas, para que exprese las razones del dictamen.

De igual manera le informó que se recibió respuesta del INPEC, mediante oficio del 13 de noviembre del 2011, remitiendo lo solicitado.

Así mismo el Ministerio de Salud, remitió la Circular externa 051 del año 2012

Igualmente se recibió respuesta de parte de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, de fecha 11 de mayo del 2021, donde informa sobre los convenios suscritos con el INPEC en tal sentido.

Del departamento del Atlántico se recibió respuesta donde la Secretaría Jurídica del informa al despacho que el día 21 de octubre del año 2020 se dio traslado del requerimiento por competencia funcional a la Secretaría del Interior, quien dio respuesta a lo solicitado mediante oficio del 28 octubre del año 2020

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Julio 23 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2018-00151-00.

Se observa que de las pruebas ordenadas en la audiencia inicial celebrada el día 20 de octubre del año 2020, faltan las siguientes:

PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a quien se le solicitó:

-Certifique si el señor JORGE MARIO PÉREZ GONZÁLEZ CC No. 1.043.931.477, a la fecha o durante el tiempo de reclusión formuló petición, queja o reclamo por hacinamiento ante su Despacho y en caso afirmativo allegue copia de la misma

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC a quien se le solicitó:

-Certificación de los recursos invertidos en la Cárcel Modelo de Barranquilla para la prestación de bienes y servicios a la población reclusa, así como en infraestructura y sostenimiento.

-Informe de cumplimiento de sus obligaciones dentro de la orden de la Corte Constitucional por la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional, tendientes a solucionar el hacinamiento en la Cárcel Modelo de Barranquilla

-Copia de los contratos, resoluciones, planes, que den cuenta de las acciones concretas infraestructura penitenciaria y carcelaria relacionada con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Barranquilla.

-DICTAMEN PERICIAL

Se ordena citar al perito Ingeniero ALFREDO ANGEL MOLINA PÉREZ quién se localiza en la calle 45 g número 3-148 bloque 44 apartamento 402, teléfono 364 04 39 celular 301 5563044, Correos argalfredomolinaperez71@gmail.com y disargconstrucciones@hotmail.com, para que exprese las conclusiones de su dictamen.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que en el término de diez (10) días hábiles allegue a este Despacho:

- Certificación si el señor JORGE MARIO PÉREZ GONZÁLEZ CC No. 1.043.931.477, a la fecha o durante el tiempo de reclusión formuló petición, queja o reclamo por hacinamiento ante su Despacho y en caso afirmativo allegue copia de la misma

SEGUNDO: OFICIAR UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue:

-Certificación de los recursos invertidos en la Cárcel Modelo de Barranquilla para la prestación de bienes y servicios a la población reclusa, así como en infraestructura y sostenimiento.

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2018-00151-00.

-Informe de cumplimiento de sus obligaciones dentro de la orden de la Corte Constitucional por la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional, tendientes a solucionar el hacinamiento en la Cárcel Modelo de Barranquilla

-Copia de los contratos, resoluciones, planes, que den cuenta de las acciones concretas infraestructura penitenciaria y carcelaria relacionada con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Barranquilla.

TERCERO: Fíjese el día el 18 de noviembre de 2021, a las 1030 AM., como fecha para realizar la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, a fin de recepcionar la declaración del perito Ingeniero ALFREDO ANGEL MOLINA PÉREZ quién se localiza en la calle 45 g número 3-148 bloque 44 apartamento 402, teléfono 364 04 39 celular 301 556 3044, Correos argalfredomolinaperez71@gmail.com, disargconstrucciones@hotmail.com, para que exprese las conclusiones de su dictamen.

Requerir a la señora apoderada de la parte demandante para que diligencie en debida forma la citación del perito Ingeniero ALFREDO ANGEL MOLINA PÉREZ .

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6502c6e70578ec42df21f03ca545529f29c13415119c03db1592c38b40cad60
Documento generado en 21/07/2021 09:55:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2018-00394-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	ANTONIA TORRES NIETO
Demandada	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO)
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial. - Barranquilla, Julio 23 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que n audiencia inicial agosto 2019 se abrió a prueba la excepción de inepta demanda ordenándose oficiar al municipio de Soledad (Atl.), Secretaría de Educación Municipal y a la Fiduprevisora S.A., para que allegaran copia del oficio radicado 20150170781551 de fecha 8 de septiembre 2015, dónde negó el reconocimiento y pagó a la docente ANTONIA TORRES NIETO, de la indemnización moratoria por el no pago de oportuno de las cesantías. También se les solicitó la Constancia de notificación y/ o comunicación del oficio 201501 70781551del 8 de septiembre de 2015 a la demandante.

Es así como la Secretaría de educación del municipio de Soledad , dio respuesta el 16 de junio 2021, mediante oficio de fecha 11 de junio de 2021, suscrito por el Profesional Universitario Líder de Jurídica, donde informa que no reposa documento contentivo de solicitud que dio origen a la respuesta contenida en el oficio radicado 20150170781551 del 8 de septiembre de 2015, de la Fiduciaria la previsora S.A.. ue negó el reconocimiento y pago a la docente ANTONIA TORRES NIETO, de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. también adjunto los antecedentes administrativos del caso.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Julio 22 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicación 08001-33-33-008-2018-00394-00.

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 12 de octubre de 2021, a las 1100 a.m., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
hc

Firmado Por:

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2018-00394-00.

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37cdc584dcce1515840ebfd6080dccecf94e76f96f22b286be83ffe7d4d36f12

Documento generado en 21/07/2021 09:57:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado	08001-33-33-008-2018-00416-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Libardo Enrique Ramos Rivera
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC -y Otros
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial. - Barranquilla, Julio 23 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para celebrar audiencia inicial. Sírvese proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
julio 23 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, mediante auto del 06 de Diciembre de 2019, se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día 21 de Abril de 2020, a las 09:00 A.M, la cual no se pudo llevar a cabo, a raíz de la pandemia padecida en este año, conocida por todos.

Por otra parte, es necesario mencionar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que “las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)**

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00416-00

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 26 de Agosto de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

De igual forma, se ordena la notificación personal del presente auto a la Dra. MARIA LEJANDRA QUINTERO POVEDA, Gerente jurídica y Contractual de ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN, conforme a su comunicación de fecha 25 de marzo de 2021, través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 26 de Agosto de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00416-00

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto a la Dra. MARIA LEJANDRA QUINTERO POVEDA, Gerente jurídica y Contractual de ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN, conforme a su comunicación de fecha 25 de marzo de 2021, través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

Cuarto: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01e1f2420da4455ea182b3364574c1fd49555fd652c30e239be57b46d5cf88b

Documento generado en 21/07/2021 10:15:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicado	08001 -33-33-008-2019-00026-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA.
Demandante	EDINSON COMAS GONZALEZY OTROS
Demandadas	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL -
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 23 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en audiencia inicial de fecha 29 de enero de 2020, se ordenó la práctica de unas pruebas documentales y testimoniales, para lo cual se fijó el día 6 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m, para la audiencia de pruebas, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

.Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio 23 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe; advirtiendo que en audiencia inicial de fecha 29 de enero de 2020, se ordenó la práctica de una pruebas documentales y testimoniales, las cuales no han podido ser evacuadas.

Por lo anterior, el despacho harán las siguientes ordenaciones:

PARTE DEMANDANTE

A solitud de la parte demandante se ordena:

-Oficiar al juzgado 173 de Instrucción penal Militar de la policía Nacional para que remita copia autentica de la investigación penal que se adelanta por las lesiones ocasionadas en el cuerpo y la salud de EDINSON JOSE COMAS GONZALEZ., dentro de la investigación preliminar No. 2275. El oficio deberá ser dirigido a la Carrera 43 No. 4753 Segundo piso del comando Central de la policía Nacional de esta ciudad.

-Oficiar a la Oficia de Control Interno de la Policía Nacional para que remita copia autentica de la investigación disciplinaria que se adelanta por los hechos donde resultó lesionado EDINSON JOSE COMAS GONZALES, dirigido al Comando Central de la

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicación 08001-33-33-008-2019-00026-00.

Policía Nacional. El oficio deberá ser dirigido a la Carrera 43 No. 47-53 Segundo piso del comando Central de la policía Nacional de esta ciudad.

DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Cítese y hágase comparecer para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. a los agentes de policías Jesbel Barraza Cerpa, Donaldo Camacho Jiménez, Sammy Álvarez Arrieta y Edinson Triana Manrique,

Para tal fin deberán hacerse presentes en este despacho, el 9 de septiembre de 2021, a las 1000 A.M

LLAMADO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Interrogatorio de parte

Cítese y hágase comparecer al señor Edinson José Comas González para una diligencia de interrogatorio de parte.

Para tal fin deberán hacerse presentes en este despacho, el 9 de septiembre de 2021, a las 1000 A.M

La recepción de los testimonios se hará por medio virtual, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams, teniendo cuenta en las siguientes indicaciones:

- El testigo deberá rendir su declaración a través de su correo electrónico, el cual debió ser suministrado con antelación.
- Al momento de rendir su declaración, el testigo debe encontrarse solo en la sala, de frente y con su mirada dirigida única y exclusivamente al computador o equipo que fuere a utilizar para la audiencia, con el audio y la cámara encendidos en todo momento. Tampoco podrá estar presente en la sala virtual al momento en el que se esté interrogando al otro declarante.
- El computador o equipo que vaya a ser utilizado por el testigo tiene que estar en óptimas condiciones, con una cámara que permita la visualización clara de la persona y de los documentos que se fueren a exhibir; debe contar con un micrófono que permita la recepción clara de lo que dice **y unos audífonos de tal manera que él solo pueda escuchar lo que se le pregunte.**
- El testigo no podrá consultar ningún documento (físico o digital) que no haya sido puesto previamente en conocimiento del Juez y éste lo haya aprobado.
- El testigo deberá tener a la mano su documento de identidad original (cedula de ciudadanía), el cual deberá estar en óptimas condiciones para ser leído al momento de ser exhibido en la cámara para la verificación de su identidad.
- El testigo no podrá levantarse del puesto, ni desconectarse en ningún momento mientras se esté llevando a cabo el interrogatorio, y hasta que el señor Juez así lo autorice.

El señor apoderado de la POLICÍA NACIONAL, deberá prestar su colaboración aportando el correo electrónico de los señores agentes de policías JESBEL BARRAZA CERPA, DONALDO CAMACHO JIMÉNEZ, SAMMY ÁLVAREZ ARRIETA Y EDINSON TRIANA MANRIQUE, a efectos de poder evacuar la prueba ordenada.

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2019-00026-00.

De igual manera el señor apoderado de la parte actora deberá suministrar el correo del señor EDINSON JOSÉ COMAS GONZÁLEZ para la diligencia de interrogatorio de parte.

Se les hace la observación que el incumplimiento deliberado de estas indicaciones con fines de impedir el normal desarrollo de la audiencia, da lugar al ejercicio de los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- en concordancia con los artículos 58 al 60 de la Ley 270 de 1996 -Ley estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 9 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la celebración de la Audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**89f52f887836f826176a3a1a584cea673daafa68a449ab873b838cd77a7f
37d2**

Documento generado en 21/07/2021 10:17:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado .	08001 -33-33-008-2019-00087-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GLORIA OMAIRA VIDES CASTRO Y OTROS
Demandado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Julio 23 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en audiencia inicial de fecha 08 de octubre de 2019, se ordenó la práctica de unas pruebas documentales, sin que hasta la fecha se hayan recaudado

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 23 de julio de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, se observa que en la audiencia inicial de fecha 08 de octubre de 2019 se ordenó la práctica de las siguientes pruebas documentales

-OFICIAR al CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR para que allegue con destino a este proceso, certificación donde conste el tiempo en el que permaneció reclusa la señora GLORIA OMAIRA VIDES CASTRO identificada con la C.C. No. 32.736.000, en dicho centro, durante el año 2005, por disposición de la Fiscalía Seccional de Sabanagrande.

-OFICIAR al FISCALÍA 30 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN para que allegue con destino a este proceso, expediente con radicado No.213388.

En virtud de lo anterior se ordenará oficiarles para que remitan a este despacho las pruebas ordenadas.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00087-00

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. OFICIAR al CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR para que allegue con destino a este proceso, certificación donde conste el tiempo en el que permaneció recluida la señora GLORIA OMAIRA VIDES CASTRO identificada con la C.C. No. 32.736.000, en dicho centro, durante el año 2005, por disposición de la Fiscalía Seccional de Sabanagrande

SEGUNDO: OFICIAR a la FISCALÍA 30 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN para que allegue con destino a este proceso, expediente con radicado No.213388.

TERCERO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

CUARTO: por Secretaría líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef12dd5c5861467aa7326ef21d446cd749971f3ec4cabb7613654c08fbdfaf89

Documento generado en 21/07/2021 10:18:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicado	08001 -33-33-008-2019-00113-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA.
Demandante	VIRGINIA ESTHER DIAZ GRANADOS y OTROS.
Demandados	NACION - RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 23 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2019, se ordenó la práctica de unas pruebas documentales y testimoniales, para lo cual se fijó el día 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m, para la audiencia de pruebas, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

.Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Julio 23 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe; advirtiéndole que en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2019, se ordenó la práctica de una pruebas documentales y testimoniales, las cuales no han podido ser evacuadas.

Por lo anterior, el despacho hará las siguientes ordenaciones:

PRUEBA DOCUMENTAL

-Oficiar al **JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - CAUSAS MIXTAS**, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue copia del expediente relacionado con el proceso penal adelantado contra la señora VIRGINIA VILLA DIAZGRANADOS, identificada con C.C. No. 22.449.097.

TESTIMONIOS

A solicitud del señor apoderado de la parte actora:

Cítense y hágase comparecer, para que depongan sobre los hechos relacionados en la demanda:

-ELIANA PAOLA NAVARRO AYALA C.C. No. 55.300.608, ubicada en la calle 57 N°. 21 - 35 Barrio Pumarejo de esta ciudad.

-ELIZABETH VILLA TORRES C.C. No. 22.405.124, ubicada en la carrera 21 No. 57-37 Barrio Pumarejo de esta ciudad.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2019-00113-00.

-GRISELDA RAMÍREZ VALDEZ C.C. No. 32.844.481, ubicada en la calle 86 No. 12 A-24 Barrio La Paz de esta ciudad

Para tal fin deberán hacerse presentes en este despacho, el 2 de diciembre de e 2021, a las 900 A.M

Interrogatorio De Parte

Cítese y hágase comparecer para que absuelva interrogatorio de parte a la señora VIRGINIA ESTHER VILLA DÍAZ para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, a fin de establecer los daños y perjuicios causados al verse involucrada en un proceso penal por más de 11 años, la afección a la salud que padeció a raíz del proceso penal, los gastos en que incurrió para su defensa judicial y lo concerniente a su vinculación laboral, despido unilateral.

Para tal fin deberán hacerse presentes en este despacho, el 2 de diciembre de e 2021, a las 900 A.M

La recepción de los testimonios se hará por medio virtual, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams, teniendo cuenta en las siguientes indicaciones:

- El testigo deberá rendir su declaración a través de su correo electrónico, el cual debió ser suministrado con antelación.
- Al momento de rendir su declaración, el testigo debe encontrarse solo en la sala, de frente y con su mirada dirigida única y exclusivamente al computador o equipo que fuere a utilizar para la audiencia, con el audio y la cámara encendidos en todo momento. Tampoco podrá estar presente en la sala virtual al momento en el que se esté interrogando al otro declarante.
- El computador o equipo que vaya a ser utilizado por el testigo tiene que estar en óptimas condiciones, con una cámara que permita la visualización clara de la persona y de los documentos que se fueren a exhibir; debe contar con un micrófono que permita la recepción clara de lo que dice **y unos audífonos de tal manera que él solo pueda escuchar lo que se le pregunte.**
- El testigo no podrá consultar ningún documento (físico o digital) que no haya sido puesto previamente en conocimiento del Juez y éste lo haya aprobado.
- El testigo deberá tener a la mano su documento de identidad original (cedula de ciudadanía), el cual deberá estar en óptimas condiciones para ser leído al momento de ser exhibido en la cámara para la verificación de su identidad.
- El testigo no podrá levantarse del puesto, ni desconectarse en ningún momento mientras se esté llevando a cabo el interrogatorio, y hasta que el señor Juez así lo autorice.

El señor apoderado de la parte actora deberá prestar su colaboración aportando el correo electrónico de los señores citados.

Por último, el señor juez hace la salvedad que, el incumplimiento deliberado de estas indicaciones con fines de impedir el normal desarrollo de la audiencia, da lugar al ejercicio de los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- en concordancia con los artículos 58 al 60 de la Ley 270 de 1996 -Ley estatutaria de la Administración de Justicia.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2019-00113-00.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63de170ce5559fd4238a3e2c4397bd0eebc85e8786e24910c20cbd5702cec534

Documento generado en 21/07/2021 10:19:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00138-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.) - TRANSITO DE SOLEDAD. .
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Julio 23 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Julio 23 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 6 de diciembre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 6 de diciembre de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756aceca6227940984f39e91e4e40d0cbfaf2c4b7dd45cc80cfb36f61b4b787b

Documento generado en 21/07/2021 10:23:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00147-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA.
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Julio 23 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Julio 23 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA, identificada con C.C. No. 32.869.157.

De no remitir lo solicitado se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue su conducta omisiva.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00147-00

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA, identificada con C.C. No. 32.869.157.

De no remitir lo solicitado se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue su conducta omisiva.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

TERCER. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926528e1413e14962470aa63447159f4054bb3fe16093a326eee404ba5f23b9e

Documento generado en 21/07/2021 10:25:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00200-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS MARIA SALAZAR FLOREZ
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Julio 23 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Julio 23 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)**

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 19 de agosto de 2021, a las 1100 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 19 de agosto de 2021, a las 1100 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smilmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe6f8f7e97657aa59d6e33167198343ba7895e241b63bc92c028fc99880b464

Documento generado en 21/07/2021 10:28:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00042-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (
Demandante:	MERCEDES TORREGROZA JIMENEZ
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, julio 23 de 2021

En el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2020, numeral SEPTIMO de su parte resolutive, se dispuso que el representante legal de la entidad demandada debía aportar los antecedentes administrativos del asunto. Haciéndosle saber que el desacato a esa solicitud constituía falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la LEY 1437 DE 2011.

Además debe tenerse en cuenta **el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P** que impone lo siguiente:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*

Y en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, se establece:

“ARTICULO 60A.: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, **el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso,** o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"

(...)"

Dentro de lo actuado no se observa que el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00042-00

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa a cumplir con lo ordenado por este Despacho, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia se dará inicio al trámite de imposición de sanción, y se ordena el inicio del trámite sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

I. Iniciar trámite sancionatorio, para lo cual se ordena:

1.1. Conceder el término de TRES (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación de la Secretaría del Juzgado, al señor Alcalde del municipio de Soledad (Atlántico) y al Secretario de Educación Municipal de Soledad (Atlántico), para que indiquen las razones por las cuales no han suministrado la información requerida.

1.2. Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos del municipio de Soledad (Atlántico) - Secretaría de Educación Municipal, para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación del municipio de Soledad (Atlántico) a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e715110f8249cb1dd1df2b89e4cbbb7cbadb0cd0ad5a1cc8c47280a55005ce79

Documento generado en 21/07/2021 10:30:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00042-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (
Demandante:	MERCEDES TORREGROZA JIMENEZ
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Julio 23 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el municipio de Soledad (Atlántico) - Secretaría de Educación Municipal no ha enviado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora MERCEDES TORREGROZA JIMENEZ. Sirvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, Julio 23 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el municipio de Soledad (Atlántico) - Secretaría de Educación Municipal, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se harán las siguientes ordenaciones:

- Requerir al MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término de diez días hábiles allegue expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora MERCEDES MARCELINA TORREGROSA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.813.030

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término de diez días hábiles allegue expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora MERCEDES MARCELINA TORREGROSA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.813.030.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00042-00

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

TERCERO. Abrase por separado trámite de imposición de sanción correccional por no allegarse los antecedentes administrativos, en contra del señor Alcalde y del señor Secretario de Educación municipio de Soledad (Atlántico)

CUARTO. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfce6602d5124e658620e43d46d3f9110766896c1b02740915e480f109bc53e3

Documento generado en 21/07/2021 10:32:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00043-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Julio 23 de 2021

En el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2020, numeral SEPTIMO de su parte resolutive, se dispuso que el representante legal de la entidad demandada debía aportar los antecedentes administrativos del asunto. Haciéndosle saber que el desacato a esa solicitud constituía falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la LEY 1437 DE 2011.

Además debe tenerse en cuenta **el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P** que impone lo siguiente:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

Y en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, se establece:

“ARTICULO 60A.: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, **el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso**, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Quando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Quando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"

(...)"

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00043-00

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa a cumplir con lo ordenado por este Despacho, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia se dará inicio al trámite de imposición de sanción, y se ordena el inicio del trámite sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

I. Iniciar trámite sancionatorio, para lo cual se ordena:

1.1. Conceder el término de TRES (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación de la Secretaría del Juzgado, al señor Alcalde del municipio de Soledad (Atlántico) y al Secretario de Educación Municipal de Soledad (Atlántico), para que indiquen las razones por las cuales no han suministrado la información requerida.

1.2. Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98942b02f36b29d536992042eed64a686ce7985a938ad98d53c47f53684aa137

Documento generado en 21/07/2021 10:35:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00043-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Julio 23 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Julio 23 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO identificada con C.C. No. 22.537.817 mediante Resolución No. 06336 del 09 de junio de 2017.

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00043-00

RESUELVE:

PRIMERO:. Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora AMINTA GILMA OLIVEROS GUERRERO identificada con C.C. No. 22.537.817 mediante Resolución No. 06336 del 09 de junio de 2017.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

TERCERO. Abrase por separado trámite de imposición de sanción correccional por no allegarse los antecedentes administrativos, en contra del señor Alcalde y del señor Secretario de Educación del Distrito de Barranquilla

CUARTO. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a105b59335c02426c9bee40466a2c96201fa3c36069861bdd9dfa68491d3ed1

Documento generado en 21/07/2021 10:36:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00117-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	PATRICIA HOYOS
Demandado:	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 23 de julio de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encontraba para celebración de audiencia de que trata el Art. 129 del CGP, específicamente la resolución de una incidente regulación de intereses, informándole que la parte ejecutada ha presentado solicitud de aplazamiento de esta, por haber presentado acción de tutela y no contar con los documentos necesarios para el ejercicio de su derecho de defensa. Así mismo el Señor contador Adscrito al H. Tribunal Administrativo, solicitó celebración de audiencia de forma presencial. Sírvasse proveer

Sírvasse proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 23 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico adiado 22 de julio de 2021, recibido en el buzón institucional a las 10:48 am, el Dr. NESTOR ALFONSO MEJIA CAMACHO, en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, manifestó:

“(…) solicito su señoría se sirva aplazar la audiencia programada para el día 22 de julio de 2021, mediante auto expedido el día 2 de junio de 2021, notificado por estado electrónico No. 35 de fecha 3 de junio de 2021.

Lo anterior, debido a que la entidad que yo represento, instauró Acción de tutela ante el H. Consejo de Estado, concerniente al proceso de la referencia; de igual manera se vislumbra que hasta la fecha este Despacho judicial no ha exhibido los documentos necesarios en el expediente, para ejercer el derecho a la contradicción y defensa del objeto de la sentencia que hoy nos convoca.”

A su turno, el señor contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del atlántico, manifestó en correo del día 21 de julio de 2021, lo siguiente:

“(…) el día lunes (19 de julio 2021) tramite informe del estado de mi oficina en la nueva sede Vía 40 la cual ha presentado fugas de agua en el techo lo cual motivo la bajada del yeso cartón de la sede y el despeje de todos los elementos, a la fecha oficialmente no han entregado las oficinas por el faltante de varios detalles locativos incluyendo internet, estoy en teletrabajo en mi domicilio y mi PC no ene cámara para videos chat. El de la oficina menos y contando con los inconvenientes enunciados me obliga a solicitar que solo puedo estar presencial en el lugar que se indique”

Procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se tiene que por auto de 2 de junio de 2021, el despacho resolvió “Convocar a las partes para la audiencia **de que trata el Art. 129 del CGP**, donde efectuará la debida contradicción al dictamen rendido por el señor contador Adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico y se decidirá el incidente de regulación o pérdida de intereses y reducción de la pena propuesto.”

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00117-00

Para tales efectos, se había programado el día 22 de julio de esta misma anualidad a las 2:30 pm, conforme al auto aclaratorio de 25 de junio de 2021.

Es del caso indicar que tal y como se explicó en el mencionado proveído, la finalidad única de la audiencia convocada era la de resolver el incidente de **regulación o pérdida de intereses y reducción de la pena**, propuesto con fundamento en el Art. 425 del CGP, previa contradicción de una prueba decretada. Ello por cuanto el despacho había rechazado de plano y por improcedente, la excepción de fraude procesal propuesta por la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ordenando impartir trámite al mencionado incidente.

Así las cosas, mediante correo adiado 19 de junio del año que corre, a las 10:36 am y con el objeto de garantizar la comparecencia de las partes, el despacho remitió a sus respectivos correos, los vínculos de audiencia y acceso al expediente electrónico, tal y como consta en el archivo 35 del expediente electrónico, así:

2019-00117 Audiencia Incidente Regulación De Intereses (Ejecutivo)

Joselin Maria Barraza Pereira <jbarranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/07/2021 10:36

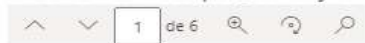
Para: Hugo Jose Calabria Lopez <hcalabrl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariadelcarmenpuche3 <mariadelcarmenpuche3@gmail.com>; Natalia Ordóñez Díaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; Alberto Jose Garcia Benitez <agarciabe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rbuenom.cdb@gmail.com <rbuenom.cdb@gmail.com>; dptojuridico.cdb@gmail.com <dptojuridico.cdb@gmail.com>

La presente es la invitación y vínculo a la audiencia a celebrarse en el siguiente proceso:

Radicado	08001-33-33-008-2019-00117-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	PATRICIA HOYOS
Demandado:	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Se remite además el vínculo al Expediente Digital: [Exp. 2019-00117](#)

Recuerde que el vínculo al expediente está asociado exclusivamente a la cuenta de correo suministrada en el proceso; por lo que no es posible su reenvío a otras personas y además dicho vínculo le permitirá ver las futuras actualizaciones al expediente electrónico. Si presenta alguna dificultad comunicarse al correo adm08bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 301 5394723



Es de resaltar que los anteriores vínculos a la audiencia y al expediente fueron remitidos a todas las partes procesales y al Ministerio Público. Específicamente, en lo que respecta a la entidad ejecutada, la mencionada comunicación se remitió tanto al correo de quien fungía como apoderada de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Dra. ROSIRIS BUENO MANGA: rbuenom.cdb@gmail.com; como al del Departamento Jurídico de esa entidad: dptojuridico.cdb@gmail.com.

Pese a lo anterior, el mismo día 19 de julio de 2021 a la 1:27 pm, se allegó al correo del despacho memorial con revocatoria y nuevo poder conferido por la CONTRALORIA DISTRITAL, en favor del Dr. NESTOR ALFONSO DIAZ CAMACHO, expresando claramente lo siguiente: “*Agradecemos enviar al correo institucional: dptojuridico.cdb@gmail.com, cualquier información adicional que requieran de este proceso.*”, con lo que ratificó el buzón electrónico dispuesto para fines procesales.

Así las cosas, es claro que, contrario a lo dicho por el nuevo apoderado judicial, este despacho ha procurado a cabalidad garantizar el acceso de las partes a la totalidad del expediente electrónico y las actuaciones surtidas al interior de este; de manera que las partes pudieran válidamente concurrir a la audiencia programada, que se reitera, no tenía ni tiene por finalidad la de dictar sentencia en el sub lite.

Adicionalmente, resulta temeraria la afirmación del nuevo apoderado de la entidad ejecutada, al insinuar que en el expediente no se encuentran exhibidos “*los documentos necesarios*” para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa; máxime cuando ni siquiera especifica cuáles son los documentos que aduce como faltantes. Además, el expediente se encuentra público en el portal web TYBA, donde puede igualmente ser consultado por las partes.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00117-00

Es del caso insistir que la procura de las garantías procesales ha sido una constante en el presente trámite, donde la parte ejecutada ha sido debidamente notificada de todas y cada una de las actuaciones surtidas, estando en la facultad de interponer los recursos de ley, inclusive contra los autos que convocaron a la audiencia que debía celebrarse el día 22 de julio de 2021 y que finalmente no se celebró con el objeto de dar debido alcance a las solicitudes que aquí nos ocupan. De dicha cancelación, previo aviso a las partes y al Ministerio Público, obra igualmente constancia en el expediente electrónico bajo el archivo No. 39.

En este orden de ideas, el despacho no encuentra irregularidad o vicio alguno que impida continuar el trámite del proceso; pues si bien se informa de la interposición de una acción constitucional, el juzgado no ha sido notificado de medida provisional alguna en tal sentido.

Por lo cual se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia el día 11 de agosto de 2021, a las 900 AM., la cual se llevará a cabo de manera virtual, pese a la solicitud de presencialidad del señor contador. Esto último, pues tal presencialidad en inviable en estos momentos, no solo por el estado de la pandemia y lo dispuesto en ACUERDO No. CSJATA21-71 de 30 de junio de 2021, por el cual prorroga el trabajo no presencial hasta el 31 de agosto de este año; sino porque además, la sede de los juzgados ha presentado problemas en el fluido eléctrico y de redes durante las últimas semanas, según informes de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Barranquilla – Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Fíjese el día 11 de agosto de 2021, a las 900 AM, como nueva fecha para la audiencia de que trata el Art. 129 del CGP, donde se decidirá el incidente de regulación o pérdida de intereses y reducción de la pena propuesto por la parte ejecutada. La cual se llevará a cabo por medios virtuales.

Segundo: Admítase la Revocatoria de poder conferido a la Dra. OSIRIS BUENO MANGA por la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Tercero: Téngase al Dr. NESTOR ALFONSO MEJIA CAMACHO identificado con C.C. No. 1.064.800.250 y T.P. No. 323.740 del C.S.J, como apoderado judicial de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en los términos y efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JB

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da6ab23772715fb46afdb4fff86b2a3a9f8f40da4c4cedfb3230c74c6a5271e**
Documento generado en 22/07/2021 06:42:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>